Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MARTHA BRIEVA FERNANDEZ contra: COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta del Banco de Occidente y solicitud del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., nueve de agosto de Dos Mil Veintiuno.

La entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, señaló que: *"Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarles que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: MARTHA BRIEVA FERNANDEZ CC 32618169."*.

Se indica que por providencia de fecha 22 de agosto de 2019, modificada por auto del 23 de septiembre de 2019, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco de Occidente a través de oficio N°469 del 28 de julio de 2021, limitándose la cautela en las cifras de $300.274.702,^{00} y $15.148.014,^{00}. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se expresó su procedencia por tratarse del cobro de un retroactivo pensional lo cual tiene un tratamiento especial y protección constitucional, siendo además anunciado, que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

De otro lado, en cuanto a la petición del apoderado de la demandante de una medida cautelar a Bancolombia *"atendiendo a la respuesta allegada por el Banco de Occidente el pasado 29 de julio, en la que se manifiesta que en la actualidad no existen convenios entre el banco y la entidad demandada…"*, se negará la misma por improcedente habida cuenta que la manifestación efectuada por la entidad bancaria es distinta conforme a lo ya indicado en forma antedicha.

Por último, en lo que respecta al memorial presentado por la demandante, se estará a lo decidió en el numeral 2º del auto adiado 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.

2. Negar por improcedente nueva medida cautelar en contra de la entidad demandada y dirigida al establecimiento bancario Bancolombia.

3. Estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto adiado 26 de julio de 2021 respecto del memorial presentado por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

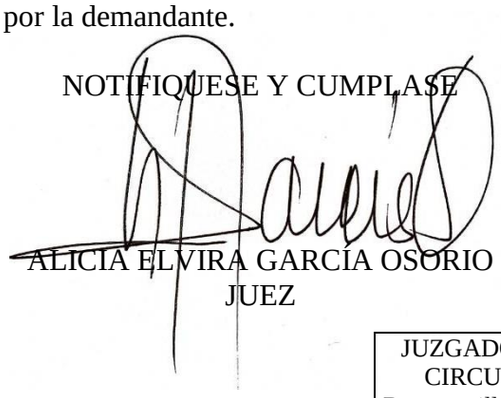

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°137
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo